
Sentencia impugnada: C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrentes: Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jess.

Abogado: Lic. Gerson Abraham J n Gonz  lez A.

Recurrido: Manuel Emilio Guerrero.

Abogado: Lic. Robinson A. Cuello Shanlatte.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Est vez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REP BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casaci n en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jim nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm  n, Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2020,  o 177  de la Independencia y  o 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casaci n interpuesto por Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jess, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteam rica, debidamente representados por el Lic. Gerson Abraham J n Gonz  lez A., dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 013-0023770-6, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle Benito Moncin #158, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm  n.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Emilio Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 013-0001445-1, domiciliado y residente en la calle Jos  Francisco Subero #1, provincia San Jos  de Ocoa; quien tiene como abogado constituido al Lic. Robinson A. Cuello Shanlatte, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 018-0010408-3, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bar n Fajardo #7, edificio Eny, apto. 103, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzm  n.

Contra la sentencia civil n m. 429, dictada el 10 de septiembre de 2015, por la C mara Civil y Comercial de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y v  lido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelaci n interpuesto por los se ores RAFAEL EDUARDO y CARMEN JUDISSA SANTANA DE JESS  S, contra la Sentencia Civil No. 3090, dictada en fecha 30 del mes de septiembre del  o 2014, por la Primera Sala de la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reconocimiento de Paternidad, en favor del se or MANUEL EMILIO GUERRERO, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de Apelaci n y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a los se ores

RAFAEL EDUARDO y CARMEN JUDISSA SANTANA DEL JESS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracci3n a favor y provecho del Dr. Julio Cesar Abreu Reinoso y Licdo. Robinson Ariel Cuello Shanlatte, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casaci3n depositado en fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casaci3n contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la Rep3blica de fecha 22 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluci3n del recurso de casaci3n del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de abril de 2017 celebr3 audiencia para conocer del indicado recurso de casaci3n, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci3 la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fern3ndez Gmez no figura en la presente decisi3n por encontrarse de licencia al momento de su deliberaci3n y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPU3S DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casaci3n figuran Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jess, parte recurrente; y Manuel Emilio Guerrero, parte recurrida; litigio que se origin3 en ocasi3n de la demanda en reconocimiento de paternidad interpuesta por el actual recurrido contra la ahora parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia n3m. 3090, de fecha 30 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechaz3 el recurso mediante decisi3n n3m. 429, de fecha 10 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casaci3n.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casaci3n siguientes: "**Primer Medio:** Violaci3n por falta de aplicaci3n de los art3culos 302 y 303 del Cdigo de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violaci3n al art3culo 39, ordinal 3ro., y 69, ordinales 2, 4 y 10, del Constituci3n de la Rep3blica Dominicana. Violaci3n al principio de igualdad, tutela judicial efectiva y debido proceso de ley".

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casaci3n propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuaci3n:

"que respecto a la medida solicitada por la parte recurrente, esta Corte entiende que es innecesaria la medida solicitada, ya que la prueba aportada al proceso sobre investigaci3n de relaci3n biol3gica, expedida por el Laboratorio Patria Rivas en fecha tres (3) de diciembre del a3o 2013, mediante la cual se puede apreciar la veracidad de la misma, sin que se haya probado irregularidad alguna a la realizaci3n de dicha experticia, por lo que este Tribunal entiende que es suficiente para el esclarecimiento de los hechos, por este motivo se rechaza la solicitud sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia".

Contra dicha motivaci3n y en sustento de su primer y segundo medio de casaci3n, los cuales se renen por su vinculaci3n, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* viol3 las disposiciones de los arts. 302 y 303 del Cdigo de Procedimiento Civil, pues no le permiti3 a la parte recurrente realizar otra prueba de ADN con el fin de confrontar la ya realizada; que la corte *a qua* viol3 los arts. 39 y 69 de la Constituci3n sobre el derecho a la igualdad y la tutela judicial efectiva y debido proceso, al rechazar la realizaci3n de otra prueba de ADN sin exponer los motivos de su decisi3n.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dichos medios alegando en su

memorial de defensa que la parte recurrente no presentó una causal de impugnación a la prueba de ADN realizada para justificar la realización de una nueva; que la prueba de ADN fue realizada de manera voluntaria por los hoy recurrentes; que el simple alegato de violación a los arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil no prueba la existencia de agravios que justifiquen la violación al principio de igualdad, debido proceso y a la tutela judicial efectiva en detrimento de la parte recurrente; que la parte recurrente hace una errada interpretación de los arts. 302 y 303 del Código de Procedimiento Civil al ponderar con un carácter general de que los peritos en todos los procesos deben ser tres, ya que en virtud de los avances tecnológicos, puede ser un solo establecimiento como el Laboratorio Patria Rivas.

Contrario a lo expuesto por el recurrente, se puede verificar de la lectura de la decisión impugnada, que la corte *a quo* motivó el rechazo de la realización de otra prueba de ADN, al exponer que no se verificó ninguna irregularidad con la ya realizada voluntariamente por las partes; que ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta; que la alzada solo actuó dentro de su poder soberano de decidir la pertinencia de realizar una nueva medida de instrucción que ya había sido realizada de manera legal y regular, sin incurrir por ello en los vicios denunciados por la parte recurrente, y más aún cuando no se demostró algún vicio o motivo que obligara a un nuevo examen de ADN.

De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que las partes asistieron debidamente representadas por sus abogados y tuvieron la oportunidad de presentar pruebas y concluir en base a sus intereses, por lo que la alzada llevó un debido proceso y tutela judicial efectiva a favor de las partes, pues se verifica que la corte *a quo* ponderó debidamente las pruebas aportadas, así como los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

Resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada para adoptar su decisión de confirmar la sentencia apelada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios analizados y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141, 302 y 303 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jess, contra la sentencia n.º 429, de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Judissa y Rafael Eduardo Santana del Jess, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Robinson Cuello Shanlatte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez

Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.